



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.-**



**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 9, 10, 11, 16, 18, 20, SE ADICIONA UN ARTICULO 21 BIS, 22, 29, 64, 87, 93, 96, 113, 122 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 125 TER, 133, SE ADICIONA UN ARTICULO 137 BIS y 142, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Derecho Humano a la Seguridad Social se traduce en la protección pública que la sociedad proporciona a todas las personas, en caso de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez o muerte.

El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala que los Estados miembros están obligados a reconocer el



Derecho a la Seguridad Social, para garantizar a todas las personas su dignidad humana, desarrollo personal, realización plena e integración social y económica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4 y 123 reconoce, respectivamente, el acceso a los servicios de salud y seguridad social, de tal manera que garantiza el acceso a esos servicios que brindan las instituciones públicas de seguridad social.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, tratándose de trabajadores pertenecientes al Gobierno del Estado de Baja California, entendiéndose por este el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los de sus siete municipios, los servicios de salud y seguridad social están a cargo de la institución pública denominada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (EN ADELANTE EL INSTITUTO), incluyendo además aquellos organismos públicos que por acuerdo de su Junta Directiva son incorporados a su régimen.

Nuestra Constitución Política del Estado de Baja California (en adelante Constitución Local), en materia de seguridad social, en su artículo 99, apartado B, establece las bases mínimas que conforman el sistema de seguridad social que deberá brindar EL INSTITUTO a todos y cada uno de los trabajadores que señala la parte relativa del artículo antes mencionado.

Así es, nuestra Constitución Local en su artículo 99, apartado B, dispone:

**ARTÍCULO 99.-** *Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:*

A. (...)

B. *La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases*





*mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:*

*I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.*

*II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.*

*C. (...)*

Así es, el Sistema de Seguridad Social que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en adelante Ley del ISSSTECALI) acorde a lo establecido en nuestra Constitución Local, establece como servicios y prestaciones obligatorias las siguientes:

**ARTÍCULO 4.-** *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;*
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;*



- IV.- *Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;*
- V.- *Préstamos hipotecarios;*
- VI.- *Préstamos a corto plazo;*
- VII.- *Jubilación;*
- VIII.- *Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- IX.- *Pensión por invalidez;*
- X.- *Pensión por causa de muerte;*
- XI.- *Indemnización Global;*
- XII.- *Pago póstumo;*
- XIII.- *Pago de funerales, y*
- XIV.- *Prestaciones sociales.*

Ahora bien como parte de lograr el debido funcionamiento del Sistema de Seguridad Social que nos ocupa, la Ley de ISSSTECALI establece un mecanismo de aportaciones bipartitas de las cuotas a cargo del trabajador y de las aportaciones a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados (en adelante Autoridades Públicas Empleadoras); así lo vemos en sus artículos siguientes:

Por lo que corresponde al Trabajador:

*ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

*Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:*

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y*
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.*

~~*Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el*~~





~~artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.~~ (Párrafo dotado de invalidez por declaración judicial)

Por lo que corresponde a la Autoridad Publica como ente empleador:

**ARTÍCULO 21.-** *El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.*

*Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:*

*I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;*

*II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y*

*III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.*

*Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

Así es, de acuerdo al último párrafo del artículo antes mencionado, existen dos ordenamientos que regulan el sistema de pensiones y jubilaciones por cuanto a los montos o porcentajes que le corresponden al trabajador y patrón aportar para cubrir las prestaciones antes señaladas y los procedimientos para su otorgamiento; cuya idea general fue la de generar fondos diferentes que sustente el sistema de pensiones y jubilaciones de acuerdo a que organismo público al que pertenece el trabajador, es decir, si pertenece al sector educativo o al de la burocracia, sus prestaciones de seguridad social serán otorgadas afectando para cada caso los fondos constituidos en cada sector.

Para lo anterior se expidieron los siguientes ordenamientos:





- LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCION I, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII)
- LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCION II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII)

Al expedirse las anteriores Leyes, según se garantizaba la viabilidad financiera del Instituto para hacer frente a sus obligaciones en materia de seguridad social, estableciéndose para tal efecto entre otros aspectos, una obligación bipartita entre los trabajadores y el patrón para constituir los fondos para el otorgamiento de las prestaciones materia de seguridad social; y para lo anterior se definieron los siguientes porcentajes de aportación a cargo de los trabajadores y patrones según al sector público al que pertenecen:

| LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCION I, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL | LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCION II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTICULADO                                                                                                                                                                                          | ARTICULADO                                                                                                                                                                                           |
| <b>ARTÍCULO 7.-</b> Todos los trabajadores del Estado y Municipios, considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y                      | <b>ARTÍCULO 5.-</b> Todo trabajador de la educación deberá aportar al Instituto <b>una cuota obligatoria del 16% del salario base de cotización</b> , definido en la Ley del                         |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Municipios de Baja California, así como de los organismos públicos incorporados en su caso, deberán aportar al Instituto <b>una cuota obligatoria del 14% del salario base de cotización</b>, definido en la Ley. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y II.- 11% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.</p>                        | <p>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y II.- 12% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.</p>                                                                                                                  |
| <p>ARTÍCULO 10.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto <b>como aportaciones el 20.61% sobre el salario base de cotización</b>, definido en la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y III.- 11.61% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios</p> | <p>ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y en su caso los Municipios cubrirán al Instituto <b>como aportaciones el 31% sobre el salario base de cotización</b>, definido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y artículo 2 fracción XIII de la presente Ley. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 10% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y III.- 20% para cubrir las prestaciones</p> |



|                                                                                      |                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California | señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Dicho lo anterior, es importante mencionar, y de conocimiento público, la problemática que existe respecto al entero de las cuotas y aportaciones a las que están obligadas a entregar las Autoridades Públicas Empleadoras a EL INSTITUTO con motivo de las obligaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTECALI, y de las disposiciones normativas antes descrita de las respectivas leyes reglamentarias que nos ocupan antes mencionadas.

Dicho de otra manera, el gran problema que existe por la resistencia que oponen las Autoridades Públicas Empleadoras de enterar dichas cuotas y aportaciones de forma oportuna a EL INSTITUTO, aun el caso de que, en relación a las cuotas, estas fueron descontadas previamente al trabajador, trae consigo dos grandes consecuencias, que dicho de paso, no concientizan a los entes públicos para el cumplimiento de sus obligaciones, así es, dichas consecuencias que podemos catalogar de naturaleza grave las podemos resumir en dos grandes aspectos:

**A.-** La afectación que se le causa a los Trabajadores y sus derechohabientes al restringir su derecho al acceso de los servicios de seguridad social que brinda EL INSTITUTO por la falta del entero oportuno de las cuotas de seguridad social que le fueron descontadas por la Autoridades Públicas Empleadoras.

**B.-** Un perjuicio al patrimonio del INSTITUTO, haciendo que su sistema de seguridad social se vea afectado en su otorgamiento por falta de recursos suficientes para cubrir los servicios y prestaciones que contempla el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI.





El Estado en su afán de sostener la viabilidad financiera del Instituto para hacer frente a sus obligaciones en materia de seguridad social, y ante la insuficiencia de fondos ocasionada en gran parte por la negligencia de las autoridades publicadas de enterar de forma oportuna al Instituto las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la ley de la materia, ha asumido una posición en el transcurso de los años por demás injusta para todos sus Trabajadores afiliados, pues en la idea de otorgar viabilidad financiera al Instituto ha desarrollado sendas reformas a la Ley de ISSSTECALI en donde su principal idea es solventar la insuficiencia de fondos del Instituto afectando los derechos de los Trabajadores afiliados, mediante el aumento de sus cuotas, reducción de sus prestaciones, aumento de los años para la jubilación, por mencionar algunas.

Y hablamos de una posición injusta, porque en lugar de afectar los derechos de los trabajadores bien puede accionar los procedimientos de cobro a su cargo requiriendo a los entes públicos deudores de cientos y cientos de millones de pesos por falta del entero de cuotas y aportaciones, y además procurar la aplicación de las sanciones administrativas y penales a los servidores públicos que con su negligencia causan un perjuicio al patrimonio del Instituto que se ve reflejado en la disminución del otorgamiento de las prestaciones a las que se refiere el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI. De esta manera estamos seguros que será solucionada en gran medida la insuficiencia de fondos por la que pasa nuestra gran Institución de Seguridad Social como es el ISSSTECALI.

Por otro lado, dicho de paso, en el trascurso de los años hemos pasado por estudios y estudios actuariales que se han realizado para establecer la viabilidad financiera del Instituto, sin embargo y sin pronunciarme sobre la viabilidad de los mismos, nuestro sistema de pensiones y jubilación a colapsado no por el fracaso en la proyección de dichos estudios, sino por la negligencia de los servidores públicos responsables y encargados de la administración de los fondos que omiten sin causa justificada accionar las medidas necesarias que la Ley de ISSSTECALI les otorga para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social.





Lo que verdaderamente se ocupa en la problemática que se expone, es que el Estado como el Instituto volteen a ver al interior de su organismo, la estructura costosa que lo conforma, los gastos superfluos que se erogan, y sanee sus finanzas proponiendo medidas que garanticen el buen ejercicio del gasto público, y sobre todo dejen buscar culpables al exterior y afectar los derechos de los trabajadores quienes son lo menos responsables de la situación financiera por la que pasa nuestra institución, que en gran medida es ocasionada por la irresponsabilidad de los servidores públicos en la administración de los respectivos fondos y ejercicio del gasto público, sin olvidar claro, la actitud omisiva e irresponsable de las autoridades deudoras y del mismo Instituto que por políticas partidistas dejan de accionar los procedimientos de cobro que la ley del ISSSTECALI contempla para hacer efectivos los adeudos en materia de cuotas y aportaciones.

Como legisladora, así como en lo personal, tengo la firme convicción de que al Trabajador no debe de cargar con la obligación de sustentar o solventar el sistema de pensiones y jubilaciones que contempla la Ley de ISSSTECALI, cuando su insuficiencia en los fondos derivada de la responsabilidad por acción, omisión y negligencia de los servidores públicos encargados de la administración de los fondos de dicho sistema, o por un mal ejercicio del gasto público.

En otro orden de ideas, estoy convencida que la falta de entero de las cuotas y aportaciones a cargo de las autoridades públicas, no debe de restringir el acceso a la seguridad social de los Trabajadores cuando a estos se le han descontado las cuotas referidas en el artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI y la Autoridad Pública Empleadora no las entera de forma oportuna; ya que lo anterior se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente a dichas autoridades en su carácter de patrón y no a los trabajadores.

#### **OBJETIVO DE LA INTENCIÓN LEGISLATIVA QUE SE PROPONE:**

En primer término se propone eliminar de forma definitiva todas aquellas disposiciones que por resolución de los Tribunales se han declarado inválidas.





Así tenemos los diversos artículos y párrafos de los artículos 2, 10, 16 y 122 para quedar en los términos de la reforma propuesta que se visualiza en el cuadro comparativo que más adelante se inserta.

***De sumo interés resulta, para la intención de la presente iniciativa, las consideraciones y argumentos en la Acción de Inconstitucionalidad que refiere la Ley de ISSSTECALI, al declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley de ISSSTECALI, pues la misma deja claro que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no le sean imputables directamente.***

En otro orden de ideas, se propone modificar los artículos 3 y 6 de la Ley de ISSSTECALI a efecto de garantizar a los Trabajadores su aseguramiento obligatorio a la ley de ISSSTECALI, para lo cual se establecen los siguientes postulados dentro de los respectivos artículos:

*“(ARTÍCULO 3)*

*“Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro.”*

*(Artículo 6)*

*“El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de todos sus trabajadores señalando esencialmente la fecha de su contratación, nombramiento, tipo de contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la prestación de un salario, mismos que serán sujetos al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento”*



*“Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aún cuando tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones omitidas de conformidad con la presente Ley.*

*En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión”*

Uno de los principales objetivos de la presente iniciativa es garantizar a los Trabajadores el acceso a la seguridad social, sin restricción alguna, en el supuesto de que la Autoridades Públicas Empleadoras efectué los descuentos de las cuotas al trabajador y no los entere oportunamente al INSTITUTO; con lo anterior se pretende que la Autoridad Pública Empleadora sea la que debido a su omisión o irresponsabilidad de no hacer y/o enterar los descuentos que le hace a sus trabajadores por concepto de cuotas, cargue con la obligación de su pago, deslindando de toda responsabilidad al trabajador; para efecto de lo anterior se propone reformar los artículos 9, 20, incorporar un artículo 21 BIS y 64 en donde establece lo siguiente:

*“(ARTÍCULO 9)*

*“En ningún caso, el acreditamiento de los requisitos para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan de conformidad con la presente Ley, estarán supeditados al cumplimiento de las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados”.*

*(ARTÍCULO 20)*





*“Tratándose de descuentos por concepto de cuotas que no se hubieren hecho a los trabajadores, estas serán cubiertas en su totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador”.*

*“ARTÍCULO 21 BIS.- En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectará al Trabajador y sus derechohabientes en el disfrute de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, y su otorgamiento a cargo del Instituto”.*

*“Bastará que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley, para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior.”*

*(ARTÍCULO 64)*

*“Para los efectos del presente artículo, no se considerarán adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados”.*

Así mismo para facilitar la parte comprobatoria de los descuentos a cargo del trabajador o de sus derechohabientes, se propondrá reformar el artículo 18 de la Ley de ISSSTE CALI agregando una fracción VI en donde se obliga al Estado, Municipio y en su caso organismos públicos incorporados a proceder en los siguientes términos:

*(ARTICULO 18)*



*“A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, un Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley.*

*En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el Certificado respectivo”.*

Para garantizar a los trabajadores el acceso oportuno a las prestaciones a que tienen derecho de conformidad con la Ley de ISSSTECALI, tratándose del pago de las prestaciones denominadas Indemnización Global, Pago Póstumo y Pago de Funerales contempladas respectivamente en los artículos 87, 93 y 96, se proponen reformas a los mismo incorporando los siguientes postulados:

*(ARTÍCULO 87)*

*El Instituto entregara al Trabajador o sus derechohabientes la prestación contenida en el presente artículo, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.*

*(ARTÍCULO 93)*

*El pago póstumo a favor de quienes tenga derecho al mismo, será cubierto por el Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a partir de que se encuentren acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior.*

*(ARTÍCULO 96)*

*Acreditado el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, el Instituto otorgara a los beneficiarios las prestaciones señaladas en el párrafo anterior dentro de los 15 días naturales siguientes.*





De igual manera a efecto de garantizar a los Trabajadores y sus derechohabientes el otorgamiento de la prestación denominada "Conservación de Derechos", se propone la reforma al artículo 29 de la Ley de ISSSTECALI para obligar al Instituto al pago de la prestación cuando sin causa justificada y dentro de los plazos que se señalan, se niegan los servicios médicos al trabajador o a sus derechohabientes.

Para lo anterior, se propone la reforma al artículo 29 de la Ley de ISSSTECALI incorporando el siguiente postulado:

*ARTÍCULO 29.- (...)*

*"Cuando el Instituto, sin causa justificada, y dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, niegue al trabajador dado de baja o a sus familiares las prestaciones que se mencionan en el presente capítulo, los anteriores podrán optar por servicios médicos particulares cuyo costo será rembolsado por el Instituto dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura correspondiente".*

Ahora bien, ante la problemática de la falta de recursos del Instituto para hacer frente a sus obligaciones derivadas de la Ley de ISSSTECALI, principalmente en materia de seguridad social, y ante la inercia del Estado de tratar siempre de solucionar dicha problemática afectando los derechos de los trabajadores, resulta necesario establecer medidas legislativas que prohíban la afectación de los salarios de los trabajadores mediante el aumento de los porcentajes a las cuotas a su cargo, cuando existan adeudos por concepto del entero de cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados.

Dicho de otra manera, antes de afectar los salarios de los trabajadores para resolver la insuficiencia de recursos del Instituto, se deberá recuperar por el Instituto los adeudos del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados que tengan por concepto de la falta del entero de las cuotas y aportaciones a su cargo, aplicando para tal efecto lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de ISSSTECALI.



Para lo anterior, se proponen las siguientes reformas a los artículos 11 y la incursión de un Artículo 125 TER, conteniendo los siguientes postulados:

*(ARTÍCULO 11)*

*“Para la determinación de los conceptos, cuantías y cálculos referidos en el párrafo anterior, el Instituto deberá contemplar el pago de créditos, cuotas y aportaciones que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados le adeudan.*

*Para lo anterior, el Instituto, previo a la determinación de los conceptos y cálculos referidos en el primer párrafo del presente artículo, deberá hacer efectivos los adeudos referidos en el párrafo que antecede, en términos del artículo 22 de la presente ley.*

*El encausamiento de las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento y referido en el primer párrafo del presente artículo, no contemplara el aumento de las cuantías de las cuotas de los trabajadores, cuando existan adeudos pendientes del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados por concepto del entero de cuotas y aportaciones”.*

*“ARTICULO 125 TER. – La insuficiencia de recursos en el sistema de pensiones y jubilaciones que contempla la presente ley, no afectara los salarios de los trabajadores mediante el aumento de los porcentajes que por concepto de cuotas se establecen en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

*Para cubrir la insuficiencia de recursos del Instituto, en todo caso se deberá aplicar los procedimientos que se contemplan en los artículos 22, 125 y 125 BIS del presente*





*ordenamiento, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas”.*

Como una acción legislativa que tienda verdaderamente a fortalecer el sistema de pensiones y jubilaciones que contempla La Ley de ISSSTECALI, se prevé una reforma al artículo 22 a efecto de ingresen recursos monetarios y no bienes de cualquier naturaleza, cuando en el ámbito de las disposición normativa que nos ocupa, se pretendan celebrar un convenio con el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados para el pago de cuotas y aportaciones; para efecto de lo anterior se propone prohibir tajantemente que en el respectivo convenio se pacten pagos del adeudo de cuotas y aportaciones, con bienes muebles e inmuebles propiedad de las autoridades deudoras, con lo anterior se asegurara el ingreso de recursos monetarios que realmente vengan a fortalecer el sistema de pensiones y jubilaciones del Instituto.

Así mismo se prevé, que los convenios que se realicen con las autoridades deudoras sean realmente efectivos para el fortalecimiento del sistema de pensiones y jubilaciones, de tal manera que se prohíbe implícitamente la simulación de estos actos que no representan beneficio alguno en la recuperación de los adeudos.

Para lo anterior se reforma el artículo 22 de la Ley de ISSSTECALI incorporando los siguientes postulados:

*“El Instituto no podrá celebrar convenio alguno con el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, que tenga que ver con el pago de cuotas y aportaciones a través de la enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad de los deudores”.*

*“Todo convenio que se realice en los términos del presente artículo, deberá establecer las condiciones y términos mediante las cuales se garantice una efectiva recuperación del adeudo, y que además represente un fortalecimiento real al sistema de pensiones y jubilaciones que se contempla en el presente ordenamiento”.*



Por otra parte, y en relación al perjuicio que se le causa al patrimonio del INSTITUTO al no recibir las cuotas y aportaciones de quienes están obligados a ello, y que como consecuencia hace que su sistema de seguridad social sucumba ante la falta de recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones; hay que reconocer, pero no se justifica, que por cuestiones políticas, pues no entendemos otro motivo, el Titular o el Órgano de Gobierno del INSTITUTO omiten irresponsablemente ejercitar las acciones legales y medidas administrativas que la propia Ley del ISSSTECALI les otorga en contra de las Autoridades Públicas Empleadoras que se constituyen en deudoras ante el propio INSTITUTO, al no enterar los recursos provenientes de la mencionadas cuotas y aportaciones.

Dichas medidas de cobro se contemplan en el siguiente artículo de la Ley de ISSSTECALI que a la letra dice:

**ARTÍCULO 22.-** *El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.*





*Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.*

*En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.*

*En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.*

Ante la omisión irresponsable de los titulares del INSTITUTO de ejercitar las acciones que señala el artículo antes transcrito; la presente iniciativa tiene por objeto persuadir a dichos funcionarios de su actitud omisa e irresponsable, estableciendo como falta administrativa grave precisamente la omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser



exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al INSTITUTO por este concepto.

Así lo plantea la reforma que se propone a los artículos 33 y la inclusión del artículo 137 BIS a la Ley de ISSSTECALI y que a letra dice:

*“ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público **catalogada como falta grave y sancionada** en los términos del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan”.*

*“ARTÍCULO 137 BIS.- El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando en términos del artículo 22 de la presente ley, tiene la obligación de hacer efectivos los adeudos del Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados por concepto del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma del procedimiento contemplado en el artículo 22 antes mencionado, así como de aquellos procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto.*

*En los términos del párrafo anterior, el Director del Instituto será responsable por omisión, al dejar de aplicar los artículos 125 y 125 BIS del presente ordenamiento, cuando el Instituto se encuentre en los supuestos que señalan las anteriores disposiciones legales.*





*Los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto, incurrían en faltas administrativas de naturaleza grave, cuando teniendo la obligación de acordar el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales mencionados en párrafos anteriores, omite hacerlo en perjuicio del patrimonio del Instituto”.*

De suma importancia resulta mencionar, que otra alternativa que tiene el Instituto para hacer frente a sus obligaciones en materia de pensiones y jubilaciones y que no encontramos justificación alguna del porque es omisa en aplicarlas, es la relativas que se contemplan en los artículos 25 y 25 BIS de la Ley de ISSSTECALI, mediante los cuales ante la insuficiencia de fondos puede acudir al Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados para que cubran de manera solidaria el déficit en el pago de pensiones y jubilaciones que hace el Instituto.

Razón de lo anterior como se puede apreciar, esta iniciativa privilegia de igual manera el ejercicio por parte del Instituto de las disposiciones contenidas en los artículos descritos en el párrafo anterior, antes de cualquier acción tendiente a afectar los salarios de los Trabajadores mediante el aumento del porcentaje de su cuota.

Por último, cabe recordar que tanto la Junta Directiva del Instituto, así como su Comisión de Vigilancia están conformados entre otros, por un Vocal representante de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Razón de lo anterior y afecto de que los representantes sindicales que integran la Junta Directiva así como su Comisión de Vigilancia, tengan la posibilidad de participar en el saneamiento de las finanzas del Instituto, se reforman los artículos 113 y 142 de la Ley que nos ocupa, a efecto de establecer como facultad de la Junta Directiva el inicio de los procedimientos a los que se refieren los artículos 22, 125 y 125 BIS; y por cuanto a las facultades de la Comisión de Vigilancia se reforma el artículo 142 para establecer como una de sus facultades la de proponer a la Junta Directiva precisamente el inicio de los



procedimientos anteriormente mencionados, derivado de que a dicha comisión le compete según el Artículo 142, fracción III, la de revisar la información relativa al entero de Cuotas y Aportaciones.

*(ARTICULO 113)*

*"Por omisión del Director, Acordar el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas"*

*(ARTÍCULO142)*

*"Proponer a la Junta Directiva el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas".*

Con lo anterior se da la posibilidad a los representantes sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores a quienes representan, buscando en todo momento que no se afecten derechos de los mismos ante la insuficiencia de fondos del Instituto y que en todo momento se priorice la aplicación de los procedimientos contemplados en los artículos arriba mencionados.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---------------|-----------|
|---------------|-----------|





**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Aportaciones:** Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

**II.- Cuota:** Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, ~~así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista~~ y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

*De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 2, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista".*

**III.- Ejecutivo del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

**IV.- Estado:** A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

**V.- Municipios:** A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

**VI.- Estudio actuarial:** Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística,

**ARTÍCULO 2.- (...)**

**I.- (...)**

**II.- Cuota:** Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

**III.- a la IV.- (...)**

**V.- Municipios:** A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, San Quintín y San Felipe;

**VI.- a la XV.- (...)**



probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

**VII.- Familiares derechohabientes:** A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

**VIII.- Instituto:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

**IX.- Ley:** A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

**X.- Organismos Públicos Incorporados:** En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

**XI.- Pensionado:** Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

**XII.- Pensionista:** A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

**XIII.- Salario Base de Cotización:** Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente





que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

**XIV.- Salario Regulador:** Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

**XV.- Trabajador:** A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.

(...)

**ARTÍCULO 3.-** Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respectivo.

**ARTÍCULO 3.-** Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro.

Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respectivo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>ARTÍCULO 6.-</b> El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.</p> <p>Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:</p> <p>I.- Las altas o bajas de los trabajadores;</p> <p>II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y</p> <p>III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.</p> <p>En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto por escrito los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.</p> | <p><b>ARTÍCULO 6.-</b> El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una <b>relación de todos sus trabajadores señalando esencialmente la fecha de su contratación, nombramiento, tipo de contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la prestación de un salario, mismos que serán sujetos al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.</b></p> <p>(...)</p> <p>I.- a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en diversa normatividad aplicable.</p>                                                                          | <p>(...)</p> <p>Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aún cuando tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones omitidas de conformidad con la presente Ley.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.</p> | <p><b>ARTÍCULO 9.- (...)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>En ningún caso, el acreditamiento de los requisitos para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan de conformidad con la presente Ley, estarán supeditados al cumplimiento de las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.</p> <p><i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del Artículo 10.</i></p> | <p><b>ARTÍCULO 10.- DEROGADO</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>ARTÍCULO 11.- (...)</b></p> <p>Para la determinación de los conceptos, cuantías y cálculos referidos en el párrafo anterior, el Instituto deberá contemplar el pago de créditos, cuotas y aportaciones que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados le adeudan.</p>          |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>Para lo anterior, el Instituto, previo a la determinación de los conceptos y cálculos referidos en el primer párrafo del presente artículo, deberá hacer efectivos los adeudos referidos en el párrafo que antecede, en términos del artículo 22 de la presente ley.</p> <p>El encausamiento de las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento y referido en el primer párrafo del presente artículo, no contemplará el aumento de las cuantías de las cuotas de los trabajadores, cuando existan adeudos pendientes del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados por concepto del entero de cuotas y aportaciones.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:</p> <p>I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y</p> <p>II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.</p> <p><u><del>Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.</del></u></p> | <p><b>ARTÍCULO 16.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>I.- a la II.-(...)</p> <p><b>PARRAFO DEROGADO</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <p><i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo tercero del Artículo 16.</i></p> <p><b><u>Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</u></b></p> <p><i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo cuarto del Artículo 16.</i></p> | <p><b>PARRAFO DEROGADO</b></p>                                     |
| <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:</p> <p><b>I.-</b> A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;</p> <p><b>II.-</b> A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;</p> <p><b>III.-</b> A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;</p> <p><b>IV.-</b> A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>ARTÍCULO 18.- (...)</b></p> <p><b>I.- a la V.- (...)</b></p> |





Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

**V.-** A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

**VI.-** A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, un Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el Certificado respectivo.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 20.- (...)**

Tratándose de descuentos por concepto de cuotas que no se hubieren hecho a los trabajadores, estas serán cubiertas en su



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><b>ARTICULO SIN CORRELATIVO</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>ARTÍCULO 21 BIS.-</b> En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectará al Trabajador y sus derechohabientes en el disfrute de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, y su otorgamiento a cargo del Instituto.</p> <p>Bastará que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley, para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento</p> | <p><b>ARTÍCULO 22.- (...)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |





fiscal. Asimismo, e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto,

(...)



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>procediéndose en los términos del párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.</p> <p>En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.</p>                                                                                                                                                                                              | <p>(...)</p> <p><b>El Instituto no podrá celebrar convenio alguno con el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, que tenga que ver con el pago de cuotas y aportaciones a través de la enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad de los deudores.</b></p> <p><b>Todo convenio que se realice en los términos del presente artículo, deberá establecer las condiciones y términos mediante las cuales se garantice una efectiva recuperación del adeudo, y que además represente un fortalecimiento real al sistema de pensiones y jubilaciones que se contempla en el presente ordenamiento.</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses</p> | <p><b>ARTÍCULO 29.- (...)</b></p> <p><b>Cuando el Instituto, sin causa justificada, y dentro de los plazos señalados en el párrafo</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>anterior, niegue al trabajador dado de baja o a sus familiares las prestaciones que se mencionan en el presente capítulo, los anteriores podrán optar por servicios médicos particulares cuyo costo será reembolsado por el Instituto dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura correspondiente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.</p> <p>En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial</p> | <p><b>ARTÍCULO 64.- (...)</b></p> <p>Para los efectos del presente artículo, no se considerarán adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados.</p> <p>En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto</p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley                                                                                                                                                                 |
| <p><b>ARTÍCULO 87.-</b> Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.</p> <p>Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:</p> <p>I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;</p> <p>II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;</p> <p>III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> | <p><b>ARTÍCULO 87.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>I.- a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>El Instituto entregara al Trabajador o sus derechohabientes la prestación contenida en el presente artículo, dentro de los 30 días</b></p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | naturales posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.                                                                                                                                                                                                        |
| <b>ARTÍCULO 93.-</b> El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>ARTÍCULO 93.- (...)</b><br><br>El pago póstumo a favor de quienes tenga derecho al mismo, será cubierto por el Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a partir de que se encuentren acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior. |
| <b>ARTÍCULO 96.-</b> Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente. | <b>ARTÍCULO 96.- (...)</b><br><br>Acreditado el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, el Instituto otorgará a los beneficiarios las prestaciones señaladas en el párrafo anterior dentro de los 15 días naturales siguientes.                        |



**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.-** Planear las operaciones y servicios del Instituto;

**II.-** Decidir las inversiones del Instituto; **III.-** Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley; **IV.-** Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley; **V.-** Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;

**VI.-** Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;

**VII.-** Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;

**VIII.-** Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto, mismos que deberán ser publicados en el portal del Instituto;

**IX.-** Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.

**X.-** Conceder licencias a los Vocales;

**XI.-** Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

**ARTÍCULO 113.- (...)**

**I.- a la XI.- (...)**

**XII.-** Por omisión del Director, Acordar el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>XII.-</b> Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y</p> <p><b>XIII.-</b> En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><b>XIII.-</b> Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y</p> <p><b>XIV.-</b> En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 122.-</b> El patrimonio del Instituto lo constituirán:</p> <p><b>I.-</b> Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;</p> <p><b>II.-</b> Las cuotas de los trabajadores, <u>pensionados y pensionistas</u> en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;</p> <p><i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 122, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas".</i></p> <p><b>III.-</b> Las aportaciones que hagan el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;</p> | <p><b>ARTÍCULO 122.-</b> (...)</p> <p><b>I.-</b> (...)</p> <p><b>II.-</b> Las cuotas de los trabajadores, en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;</p> <p><b>III.-</b> a la X.- (...)</p>                                                                                                                                                                    |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>IV.-</b> El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados;</p> <p><b>V.-</b> Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p><b>VI.-</b> El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;</p> <p><b>VII.-</b> El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p><b>VIII.-</b> Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;</p> <p><b>IX.-</b> Los muebles e inmuebles que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley, y</p> <p><b>X.-</b> Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>ARTICULO SIN CORRELATIVO</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>ARTICULO 125 TER. –</b> La insuficiencia de recursos en el sistema de pensiones y jubilaciones que contempla la presente ley, no afectara los salarios de los trabajadores mediante el aumento de los porcentajes que por concepto de cuotas se establecen en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>Para cubrir la insuficiencia de recursos del Instituto, en todo caso se deberá aplicar los procedimientos que se contemplan en los artículos 22, 125 y 125 BIS del presente ordenamiento, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>ARTÍCULO 133.-</b> Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan. | <b>ARTÍCULO 133.-</b> Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público <b>catalogada como falta grave y sancionada en los términos del</b> Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>ARTICULO SIN CORRELATIVO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>ARTÍCULO 137 BIS.-</b> El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando en términos del artículo 22 de la presente ley, tiene la obligación de hacer efectivos los adeudos del Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados por concepto del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma del procedimiento contemplado en el artículo 22 antes mencionado, así como de aquellos procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto.<br><br>En los términos del párrafo anterior, el Director del Instituto será responsable por omisión, al dejar de aplicar los artículos 125 y 125 BIS del presente ordenamiento, cuando el |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Instituto se encuentre en los supuestos que señalan las anteriores disposiciones legales.</p> <p>Los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto, incurran en faltas administrativas de naturaleza grave, cuando teniendo la obligación de acordar el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales mencionados en párrafos anteriores, omita hacerlo en perjuicio del patrimonio del Instituto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>ARTÍCULO 142.-</b> La Comisión de Vigilancia se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de dos de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;</p> <p><b>II.-</b> Vigilar que el patrimonio del Instituto sea administrado con honradez, lealtad y rectitud;</p> <p><b>III.-</b> Revisar la información relativa al entero de Cuotas y Aportaciones;</p> <p><b>IV.-</b> Examinar los estados financieros, la valuación actuarial, y</p> <p><b>V.-</b> Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva del Instituto.</p> <p>La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones, para que esta a su vez determine lo correspondiente.</p> | <p><b>ARTÍCULO 142.-</b> La Comisión de Vigilancia se reunirá <b>cuando menos una vez cada dos meses convocada por su Presidente o cuantas veces sea necesario</b> a petición de dos de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.- a la IV.- (...)</b></p> <p><b>V.-</b> Proponer a la Junta Directiva el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas.</p> <p><b>VI.-</b> Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva del Instituto.</p> <p>La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones, para que esta a su vez determine lo correspondiente.</p> |





|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> -Se derogan todas las disposiciones de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas, que se contrapongan a la presente reformas.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

**ÚNICO. – SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 9, 10, 11, 16, 18, 20, SE ADICIONA UN ARTICULO 21 BIS, 22, 29, 64, 87, 93, 96, 113, 122, SE ADICIONA UN ARTICULO 125 TER, 133, SE ADICIONA UN ARTICULO 137 BIS y 142, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 2.- (...)**

**I.- (...)**



**II.- Cuota:** Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

**III.- a la IV.- (...)**

**V.- Municipios:** A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, San Quintín y San Felipe;

**VI.- a la XV.- (...)**

**(...)**

**ARTÍCULO 3.-** Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro.

Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respectivo.

**ARTÍCULO 6.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de todos sus trabajadores señalando esencialmente la fecha de su contratación, nombramiento, tipo de contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la prestación de un salario, mismos que serán sujetos al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.

**(...)**

**I.- a la III.- (...)**

**(...)**

**(...)**





*Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aún cuando tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones omitidas de conformidad con la presente Ley.*

*En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión.*

#### **ARTÍCULO 9.- (...)**

*En ningún caso, el acreditamiento de los requisitos para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan de conformidad con la presente Ley, estarán supeditados al cumplimiento de las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados.*

#### **ARTÍCULO 10.- DEROGADO**

#### **ARTÍCULO 11.- (...)**

*Para la determinación de los conceptos, cuantías y cálculos referidos en el párrafo anterior, el Instituto deberá contemplar el pago de créditos, cuotas y aportaciones que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados le adeudan.*

*Para lo anterior, el Instituto, previo a la determinación de los conceptos y cálculos referidos en el primer párrafo del presente artículo, deberá hacer efectivos los adeudos referidos en el párrafo que antecede, en términos del artículo 22 de la presente ley.*

*El encausamiento de las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento y referido en el primer párrafo del presente artículo, no contemplará el aumento de las cuantías de las cuotas de los trabajadores, cuando existan adeudos pendientes del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados por concepto del entero de cuotas y aportaciones.*

#### **ARTÍCULO 16.- (...)**



(...)

*I.- a la II.- (...)*

**PARRAFO DEROGADO**

**PARRAFO DEROGADO**

**ARTÍCULO 18.- (...)**

*I.- a la V.- (...)*

**VI.-** *A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, un Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley.*

*En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el Certificado respectivo.*

*Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.*

**ARTÍCULO 20.- (...)**

*Tratándose de descuentos por concepto de cuotas que no se hubieren hecho a los trabajadores, estas serán cubiertas en su totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador.*

**ARTÍCULO 21 BIS.** *- En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectará al Trabajador y sus derechohabientes en el disfrute de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, y su otorgamiento a cargo del Instituto.*





*Bastará que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley, para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 22.- (...)**

*(...)*

*(...)*

*El Instituto no podrá celebrar convenio alguno con el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, que tenga que ver con el pago de cuotas y aportaciones a través de la enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad de los deudores.*

*Todo convenio que se realice en los términos del presente artículo, deberá establecer las condiciones y términos mediante las cuales se garantice una efectiva recuperación del adeudo, y que además represente un fortalecimiento real al sistema de pensiones y jubilaciones que se contempla en el presente ordenamiento.*

*En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.*

**ARTÍCULO 29.- (...)**

*Cuando el Instituto, sin causa justificada, y dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, niegue al trabajador dado de baja o a sus familiares las prestaciones que se mencionan en el presente capítulo, los anteriores podrán optar por servicios médicos particulares cuyo costo será rembolsado por el Instituto dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura correspondiente.*

**ARTÍCULO 64.- (...)**



*Para los efectos del presente artículo, no se considerarán adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados.*

*En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.*

**ARTÍCULO 87.- (...)**

(...)

I.- a la III.- (...)

(...)

*El Instituto entregara al Trabajador o sus derechohabientes la prestación contenida en el presente artículo, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.*

**ARTÍCULO 93.- (...)**

*El pago póstumo a favor de quienes tenga derecho al mismo, será cubierto por el Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a partir de que se encuentren acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 96.- (...)**

*Acreditado el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, el Instituto otorgara a los beneficiarios las prestaciones señaladas en el párrafo anterior dentro de los 15 días naturales siguientes.*





**ARTÍCULO 113.- (...)**

**I.- a la XI.- (...)**

**XII.-** Por omisión del Director, Acordar el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas.

**XIII.-** Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y

**XIV.-** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

**ARTÍCULO 122.- (...)**

**I.- (...)**

**II.-** Las cuotas de los trabajadores, en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;

**III.- a la X.- (...)**

**ARTICULO 125 TER.** – La insuficiencia de recursos en el sistema de pensiones y jubilaciones que contempla la presente ley, no afectara los salarios de los trabajadores mediante el aumento de los porcentajes que por concepto de cuotas se establecen en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Para cubrir la insuficiencia de recursos del Instituto, en todo caso se deberá aplicar los procedimientos que se contemplan en los artículos 22, 125 y 125 BIS del presente ordenamiento, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas

**ARTÍCULO 133.-** Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código



*Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público **catalogada como falta grave y sancionada en los términos del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan.*

**ARTÍCULO 137 BIS.-** *El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando en términos del artículo 22 de la presente ley, tiene la obligación de hacer efectivos los adeudos del Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados por concepto del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma del procedimiento contemplado en el artículo 22 antes mencionado, así como de aquellos procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto.*

*En los términos del párrafo anterior, el Director del Instituto será responsable por omisión, al dejar de aplicar los artículos 125 y 125 BIS del presente ordenamiento, cuando el Instituto se encuentre en los supuestos que señalan las anteriores disposiciones legales.*

*Los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto, incurrían en faltas administrativas de naturaleza grave, cuando teniendo la obligación de acordar el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales mencionados en párrafos anteriores, omita hacerlo en perjuicio del patrimonio del Instituto.*

**ARTÍCULO 142.-** *La Comisión de Vigilancia se reunirá **cuando menos una vez cada dos meses convocada por su Presidente o cuantas veces sea necesario** a petición de dos de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- a la IV.- (...)*

*V.- Proponer a la Junta Directiva el inicio de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 125 y 125BIS de la presente ley, cuando el Instituto se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones legales antes mencionadas.*

*VI.- Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva del Instituto.*

*La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones, para que esta a su vez determine lo correspondiente.*





### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** -Se derogan todas las disposiciones de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas, que se contrapongan a la presente reformas.

**SEGUNDO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**